# C.A. de Copiapó

Copiapó, veintisiete de enero de dos mil doce.

#### **VISTOS**:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, escrita a fojas cuatro mil setecientos setenta y ocho y siguientes, Tomo XI.

# Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

# I.- En cuanto a la excepción de prescripción:

- 1°) Que los señores defensores de los sentenciados Mario Martínez Villarroel, Sebastián Flores Cañas y Teodoro Lingua Latorre, en los alegatos ocurridos en esta Corte con motivo del conocimiento de sus apelaciones, reiteraron como petición de fondo la prescripción de la acción penal, basándose al respecto en iguales circunstancias a las alegadas en su oportunidad al contestar la acusación fiscal.
- 2°) Que en efecto, en esta materia, las tres defensas, en sus escritos de contestación a la acusación fiscal, opusieron como excepción de previo y especial pronunciamiento, la del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, según consta de las presentaciones de fojas 4366, 4507 y 4550, fundados en el hecho que entre la fecha del auto de cabeza de proceso o de la muerte de la víctima -29 ó 30 de enero de 1984-, hasta la fecha del sometimiento a proceso dictado por esta Iltma. Corte de Apelaciones, con fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, pasaron más de veinte años, por lo que ha transcurrido en exceso el tiempo necesario para que prescriba la acción penal, que en este caso es de quince años por tratarse de un crimen.
- 3°) Que la alegación ya mencionada en el numeral precedente, fue rechazada en primera instancia por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, la que rola a fojas 4626.
  - **4°)** Que estudiados los antecedentes de esta causa, constan los siguientes antecedentes:
- a) A fojas 1 y 2 de autos, con fecha 30 de enero de 1984, se dictó auto cabeza de proceso conforme a la norma del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, para investigar la muerte de un cadáver de un desconocido muerto presuntamente por la acción de terceros en la ribera del río Copiapó, y que al constituirse el Tribunal en su lugar, constató que el cadáver se encontraba desnudo, cuyo sexo era de una mujer de contextura robusta, de estatura media, que presentaba signos de violencia y hematomas en varias partes del cuerpo, y cuya identificación fue realizada con fecha 01 de febrero de 1984, según rola de fojas 6, correspondiendo a doña Gloria Ana Stockle Poblete.
- **b**) A fin de indagar sobre la ocurrencia del hecho ya mencionado, desde su inicio, el Tribunal de primera instancia realizó averiguaciones para cuyos efectos comparecieron a declarar diversos testigos, parientes y amigos de la occisa, entregando éstos informaciones que posibilitaron continuar las averiguaciones, con la participación además de organismos especializados como era la Policía de Investigaciones de Chile y del OS.7 de Carabineros de Chile.
- c) En el transcurso del año 1984 se citó a declarar a Teodoro Ivo Lingua Latorre, Mario Martínez Villarroel y Sebastián Flores Cañas, efectuándose careos entre los nombrados y testigos. Con posterioridad, en el desarrollo del proceso investigativo, a los referidos Martínez

Villarroel, Flores Cañas y Lingua Latorre, se les requirió para que declararan en calidad de inculpados.

- d) Por resolución de fecha veinticuatro de de agosto de mil novecientos noventa y dos, escrita, a fojas 1715, esta Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, sometió a proceso a Mario Martínez Villarroel, Sebastián Flores Cañas y Teodoro Lingua Latorre, en calidad de autores del homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete, resolución que posteriormente la Excma. Corte Suprema dejó sin efecto.
- e) Por resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil cuatro, esta Iltma. Corte de Apelaciones sometió a proceso a Mario Martínez Villarroel, Sebastián Flores Cañas y Teodoro Lingua Latorre en calidad de autores del delito de homicidio en la persona de Gloria Stockle Poblete, la que rola a fojas 2751, complementada con la de fojas 2757.
- f) Con antelación al auto de procesamiento de siete de diciembre de dos mil cuatro, el acusado Teodoro Lingua Latorre, prestó declaraciones en la causa, las que rolan a fojas 236, 678,684, 1022 y 1598, y se realizó una diligencia de careo la que consta a fojas 1408.

El sentenciado Mario Martínez Villarroel, declaró a fojas 313, 582, 971, 2187, 2491, y se le realizaron los careos que rolan a fojas 1958, 1973, 2260, 2540, y 2548.

El acusado Sebastián Flores Cañas, prestó declaración a fojas 144, 1932 y se le practicaron los careos de fojas 266 vuelta, 1956, y 1987.

Posteriormente, los ya mencionados acusados continuaron prestando declaraciones en calidad de procesados.

- **5**°) Que conforme a lo expuesto precedentemente, la acción penal en contra de los acusados Martínez Villarroel, Flores Cañas y Lingua Latorre se ejerció en forma continuada.
- **6**°) Que los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, disponen que el plazo de prescripción de la acción penal, en el caso de los crímenes, es de 15 años, el cual se cuenta por disponerlo así el artículo 95 de dicho texto penal desde el día en que ocurrieron los hechos.
- 7°) Que el artículo 96 del Estatuto Punitivo, señala que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su prosecución por más de tres años o se termina sin condenarlo, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.
- **8**°) Que cabe añadir, que el artículo 96 del Código Penal, no aludió al sometido a proceso, sino al simple inculpado, comprendiendo incluso a aquel que resulte tal según los datos que la querella pueda proporcionar, y por ende, el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal debe contarse desde que el proceso se haya iniciado en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal.
- 9°) Que con la dictación del auto cabeza de proceso de fecha 30 de enero de 1984 y con la querella de agosto del mismo año, deducida en contra de quién o quiénes resulten responsables, la que rola a fojas 341, debe concluirse que la prescripción de la acción penal se encontraba suspendida desde la época mencionada tantas veces, conforme a lo estatuido en el artículo 96 del Código Penal, de manera que no pudieron transcurrir los plazos de prescripción de la acción penal y que contempla el artículo 94 del citado Código Punitivo.
- 10°) Que el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, al disponer que el procesado es parte en el proceso penal y deben entenderse con él todas las diligencias del juicio, no significa que para suspender el plazo de prescripción se requiriera que la persona se encuentre sometida a proceso, por cuanto, el mencionado artículo 278 no existía a la época en que se dictó el artículo 96 del Código Penal, y éste último artículo no hace referencia a una actuación

procesal determinada sino al hecho que el proceso haya comenzado en contra del inculpado, situación que puede ocurrir antes de la dictación de la resolución que lo somete a proceso.

Por otra parte, no está de más recordar que el fundamento de la acción penal está en la inactividad de ésta, lo que no puede sostenerse cuando ya hay un proceso en curso, en el que se reúnen antecedentes en contra de un inculpado.

- 11°) Que la Excma. Corte Suprema ha señalado que no es "menester que el presunto delincuente se encuentre sometido a proceso, por cuanto éste no es requisito que haya contemplado la ley para establecer la norma consagrada en el artículo 96 del Código Penal" (Excma. Corte Suprema, 21 de agosto de 1952.R.m t XLIX, segunda parte, sec 4°, pág. 231, citada por Gustavo Labatut, Derecho Penal Tomo I, página 331).
- 12°) Que por lo ya expuesto en las motivaciones precedentes, se ha de rechazar la prescripción de la acción penal que hicieran valer verbalmente los defensores de los sentenciados Martínez Villarroel, Flores Cañas y Lingua Latorre.

#### II.- En cuanto al fondo penal:

- 13°) Que, en lo que dice relación a la existencia del hecho punible, éste se encuentra acreditado con lo razonado en los considerandos 1° a 9° del fallo en alzada, hecho que configura el delito de homicidio simple en la persona de Gloria Ana Stockle Poblete, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, como así lo indica la motivación décima de la sentencia recurrida.
- 14°) Que el hecho punible que se ha dado por acreditado conforme se señaló en el basamento segundo del fallo en alzada es el siguiente: "Entre la noche del 29 de enero de 1984 y la madrugada del lunes 30 de enero de ese año, en circunstancias que se realizaba una fiesta en el Casino de Oficiales del Ejército de esta ciudad, ubicado en Avenida Copayapu N° 1315, unos sujetos procedieron a golpear violentamente a Gloria Ana Stockle Poblete, quien resultó poli contusionada y con traumatismo encéfalo craneano complicado con fractura base de cráneo y hemorragia intro- craneana, lo que le produjo la muerte, siendo posteriormente trasladada a la ribera norte del Río Copiapó, a la altura del número 292 de la Avenida Kennedy, lugar situado a unos dos kilómetros aproximadamente del referido Casino de Oficiales, donde fue encontrada desnuda y semi sumergida en el agua".
- 15°) Que en lo que respecta a la participación en calidad de autor que en los hechos materia de la acusación ha cabido al encausado Mario Martínez Villarroel, en el considerando undécimo de la sentencia apelada, se da cuenta de las declaraciones prestadas por este acusado Martínez Villarroel, mencionándose las siguientes:
  - a) Año 1984, fojas 313.
  - b) Año 1985, fojas 582.
  - c) Año 1988, fojas 971.
  - d) Año 1994, fojas 1958 y 1973.
  - e) Año 2000, fojas 2260.
  - f) Año 2002, fojas 2491, 2540 y 2548.
  - g) Año 2005, fojas 2955.

En todas esas diligencias procesales negó participación en el hecho del homicidio de la víctima Gloria Stockle Poblete.

16°) Que el señor Juez a quo, en la motivación duodécima del fallo, se hace cargo de la negativa de Martínez Villarroel de reconocer participación en el hecho ya reseñado, dando cuenta de los elementos probatorios que obran en su contra que permiten demostrarla, haciéndose cargo el fallo recurrido de las razones de por qué la documentación acompañada no

resultó ser suficiente para los efectos que pretendió el sentenciado en orden a que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Santiago, consistiendo estos documentos en los siguientes: 4 vales de consumo del Club Militar de Chile, de 27, 28 y 29 de enero de 1984, correspondiente al socio N° 6056; Factura N° 10119 de la Casa de Huéspedes de Oficiales del Ejército de Chile, de calle Rosal N° 332 de Santiago, emitidas a nombre de Mario Martínez, por la pieza N° 207, de fecha 27 de enero de 1984, la que aparece cancelada el 31 de enero de 1984; Hoja de ingreso a dicha Casa de Huéspedes, en la que se señala que el 31 de enero de 1984 y por boletín de ingreso N° 218, el Capitán Mario Martínez Villarroel habría pagado la suma de \$2.075 por concepto de alojamiento y consumos; Registro de Pasajeros en el que figura en la pieza N° 207 el referido Capitán Mario Martínez Villarroel, teniendo como día y hora de llegada el 27 de enero de 1984, a las 08:30 horas.

En lo que dice relación con el Acta de entrega y recepción del Casino, que daría cuenta que el día 20 de enero de 1984, el Capitán Mario Martínez Villarroel habría procedido a hacer entrega de dicho Casino al Capitán Humberto Rocha Araos, el juez de primera instancia hace dos reproches en cuanto dice que carece de la firma del Mayor Patricio Román Herrera, quien debería haberla suscrito en señal de darle el visto bueno como Vice-Comandante Subrogante del Regimiento y, por otra parte, aparece como interventor y firmando el documento, el Mayor Luis Bustos Bustos, pero ocurre que el 20 de enero de 1984 éste estaba con feriado legal, lo que consta del documento "Relación del Personal de Unidad que hace su feriado legal correspondiente a 1983", remitido por oficio de fojas 627, de fecha febrero de 1986, el da cuenta que se extendía entre el 16 de enero y 3 de febrero de 1984.

A su vez, se menciona que este documento se ve restado de valor por los dichos de los testigos como de los otros medios de prueba que se señalan en ese considerando.

El señor Ministro en Visita en esa misma consideración hace un acabado y completo razonamiento acerca que el hecho de haberse encontrado Martínez Villarroel con feriado legal desde el 23 de enero de 1984 al 10 de febrero de 1984, no significa necesariamente que se haya encontrado fuera de la ciudad de Copiapó el día 29 de enero de 1984, haciendo referencia a diversos testimonios, señalando que cinco de los testigos son de oídas, cuyos dichos tienen el valor de presunciones judiciales que les asigna el inciso final del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, mencionando que debe destacarse el pormenorizado relato que presta el testigo Hugo Araya Pérez.

En el considerando decimotercero, el fallo en apelación atribuye a Mario Cristian de Luján Martínez Villarroel la calidad de autor en el homicidio de Gloria Stockle Poblete, en los términos del artículo 15  $N^\circ$  1 del Código Penal.

17°) Que en lo referente a la participación del sentenciado Sebastián Flores Cañas, el fallo recurrido en la consideración decimocuarta menciona que éste ha negado haber tenido actuación en el hecho punible según consta de las siguientes piezas sumariales:

- a) Año 1984, fojas 144 y 266 vuelta.
- b) Año 1994, fojas 1932 y 1956.
- c) Año 2005, fojas 2980 y 3420.
- d) Año 2006, fojas 3563.
- e) Año 2007, fojas 3845 y 3847.

18°) Que no obstante la negativa de Flores Cañas, en orden a reconocer su participación en el delito, el señor juez a quo menciona en el considerando decimoquinto, los elementos que permiten determinarla, entre ellos 5 testigos de oídas y otras personas que declararon al efecto, las que pormenorizadamente se transcriben, y en el considerando decimosexto se acota que

Sebastián Gustavo Wladimir Flores Cañas es autor del delito de homicidio de Gloria Stockle Poblete, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

- 19°) Que en lo tocante a la participación de Teodoro Ivo Lingua Latorre en el hecho punible, el fallo en alzada en su motivación decimoséptima señala que éste negó su participación y al efecto da cuenta de las declaraciones prestadas en la causa, las que constan:
  - a) Año 1984, fojas 236, que es la indagatoria.
  - b) Año 1986, fojas 684.
  - c) Año 1988, fojas 1022.
  - d) Año 1990, fojas 1409.
  - e) Año 1991, fojas 1598.
  - f) Año 2005, fojas 3000.

20°) Que no obstante la negativa de Lingua Latorre para los efectos de establecer la participación de este acusado, en el basamento decimoctavo se da cuenta en forma detallada de los elementos probatorios que existen en su contra, consistentes en testimoniales de diversas personas, y descarta el juez de la primera instancia la afirmación del acusado, acerca de que en la época en que ocurrió la muerte de Gloria Stockle, él se encontraba hospitalizado en el hospital local, porque tuvo un accidente en motocicleta, siendo operado del muslo izquierdo, lo que ocurrió 10 días después del accidente, tiempo en que no pudo caminar ni desplazarse por sí mismo, lo que también aconteció más o menos 10 días después de la operación.

Estas alegaciones de Lingua Latorre, son desvirtuadas por el fallo recurrido, con el mérito de la ficha clínica que rola a fojas 1846, donde se indica que ingresó al Hospital Regional de Copiapó el día 17 de febrero de 1984, argumentándose además, que aun cuando fuera cierto que el accidente ocurrió 10 días antes de su operación -lo que también queda entredicho por el documento médico de fojas 1850, fechado el 17 de febrero de 1984, que da cuenta que el paciente Lingua Latorre sufrió golpe sobre el muslo hace 7 horas, con impotencia funcional y gran hematoma-, tal evento habría sucedido el día 7 de febrero de 1984, esto es, más de una semana del homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete.

En el considerando decimonoveno se concluye que Teodoro Ivo Lingua Latorre es autor del homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete, de acuerdo a lo contemplado en el artículo  $15~\rm N^\circ$  1 del Código Punitivo.

21°) Que conforme a lo ya expuesto, tanto el hecho punible como la participación atribuida a los condenados Martínez Villarroel, Flores Cañas y Lingua Latorre como autores del delito de homicidio de Ana Gloria Stockle Poblete se encuentra debidamente establecida por los medios de prueba legales, conteniendo el fallo en alzada los suficientes razonamientos para llegar a esa conclusión por el señor Ministro en Visita, el cual adquirió su convicción de acuerdo al mérito de la prueba existente en esta causa, cuyos razonamientos esta Corte hace suyos, haciéndose presente que conforme a la prueba existente no era posible haber dictado sentencia absolutoria a favor de los condenados de esta causa tal como bien lo hace valer el señor juez sentenciador de la primera instancia. Lo que en verdad sucede, es que las defensas de los acusados pretenden darle un cariz e interpretación distinta a la prueba de cargo, más ello no puede ser compartido, por cuanto, las probanzas de estos autos se direccionan a establecer en forma precisa y concordante la existencia del hecho punible como la participación de los sentenciados en calidad de autores del delito de homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete, haciéndose en la sentencia recurrida un estudio atento y acabado de esas prueba y desestimándose correctamente las alegaciones exculpatorias de esos condenados, dando al efecto un sinnúmero de razones y consideraciones al respecto, y en consecuencia, el fallo en alzada ha

consignado con la suficiencia y adecuación requerida, el sustento fáctico y jurídico en su decisión condenatoria y, en particular, la autoría que atribuye a los condenados Martínez Villarroel, Flores Cañas y Lingua Latorre.

22°) Que, por otra parte, además de las argumentaciones para desechar la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que señala la sentencia recurrida en el basamento vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, cabe agregar que esta minorante de colaboración que presta un imputado, para sea calificada de sustancial, importa que no cualquiera es apta para producir el efecto, pues se requiere que aporte de modo considerable o decisivo a la aclaración de un delito, cuestión alguna que ha sucedido con los dichos y las actuaciones de los acusados, los cuales negaron en forma reiterada su participación en el ilícito, por lo cual, no se divisa que hayan prestado una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

23°) Que en lo referido a que la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior-, para que sea calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, para el caso del sentenciado Sebastián Flores Cañas, lo que fue rechazado por el fallo en apelación, según se resolviera en su motivación vigésima tercera, es dable añadir que sólo una conducta excepcional puede conducir a calificar esta atenuante, y la irreprochable conducta anterior no constituye una circunstancia minorante muy calificante, puesto que para estar en presencia de esa excepcionalidad se ha de contar con elementos probatorios que demuestran que esa conducta irreprochable se aparte del común de las personas por su excepcionalidad, no existiendo de acuerdo al mérito de los testigos de conducta y documental acompañada por su defensa, prueba que permita comprobar que su conducta sea extraordinaria, fuera del actuar común que tienen las personas en su ámbito familiar y en su ámbito social, puesto que es exigible que las personas que viven en sociedad respetan las normas sociales existentes al respecto, estando obligadas a no vulnerar las reglas de comportamiento para el mejor y adecuado desarrollo de una sociedad dada.

24°) Que respecto a las alegaciones de los tres sentenciados en orden a que se les reconozca la denominada media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la misma fue rechazada en la sentencia recurrida por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello.

En efecto, tal como lo sostiene el fallo en sus consideraciones vigésima primera, vigésima cuarta y vigésima quinta, el artículo 94 del Código Penal estipula que la acción penal del homicidio simple prescribe en diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y la mitad de ese tiempo para que opere esta denominada media prescripción es de cinco años, pero acontece que el hecho punible que ha dado origen a esta causa aconteció el día 29 ó 30 de enero de 1984, incoándose el sumario a través del auto cabeza de proceso —de fojas 1-, el mismo día 30 de enero de 1984, en tanto que Jorge Stockle Poblete, a fojas 341, con fecha 20 de agosto de 1984, dedujo querella criminal en contra de quien o quienes resulten fundamente responsables por el delito de homicidio de su hermana Gloria Stockle Poblete, suspendiéndose así el plazo de prescripción, suspensión que nunca ha quedado sin efecto, como consta de esta causa, porque el proceso jamás ha estado paralizado por tres años, como exige el artículo 96 del Código Penal.

Por estas consideraciones, visto, además, lo informado por el señor Fiscal Judicial subrogante a fojas 5254, y de conformidad con lo establecido en los artículos 510, 512, 514,524, 525 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA** en lo apelado la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, escrita a fojas 4778 y siguientes, y **SE APRUEBA** en lo consultado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con sus agregadas y custodias.

Notifíquese personalmente o por cédula a la todas las partes del juicio y al Ministerio Público Judicial, por receptor de turno en lo penal, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara. N°Crimen-9-2011.